



jsk/rrp  
S.132ª /368ª

Oficio N° 16.206

VALPARAÍSO, 19 de enero de 2021

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, correspondiente al boletín N°13.802-03, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:

1. Modifícase el artículo 2 de la siguiente manera:

a) En el numeral 1:

i. Reemplázase la frase “al procedimiento establecido” por “a los procedimientos establecidos”.



ii. Agrégase, a continuación de la expresión "Capítulo III", lo siguiente: ", y en el Título 3 del Capítulo V"

b) En el numeral 2:

i. Reemplázase en el encabezado la expresión "Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado" por "Acuerdo de Reorganización Extrajudicial".

ii. Reemplázase, antes del punto y aparte, la expresión "Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado o Acuerdo Simplificado" por "Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Extrajudicial".

c) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente:

"13) Empresa Deudora: toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría."

d) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras "Capítulo IV" y la expresión "de esta ley", lo frase ", o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V".



e) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, la frase: “, o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V”.

f) En el numeral 27:

i. Reemplázase la conjunción “y” por una coma.

ii. Reemplázase la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada o Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

g) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo:

“28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley.”.

h) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo:

“29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley.”.

i) Intercálase en el numeral 31), entre la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización” y la coma que le sigue, lo siguiente:



“o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.

j) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones “artículo 57” y “de esta ley”, lo siguiente: “o en el artículo 286 B”.

2. Reemplázase en el artículo 6 el inciso final por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”.

3. Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis.- De las juntas de acreedores y audiencias por medios remotos. Las juntas de acreedores y audiencias que se deban efectuar de conformidad a esta ley serán presenciales. Sin perjuicio de ello, a requerimiento del Liquidador o del Veedor, se podrán celebrar por medios remotos, digitales o electrónicos, previa autorización del tribunal correspondiente.

La solicitud que el Liquidador o el Veedor efectúe ante el tribunal del procedimiento



deberá ser publicada en el Boletín Concursal y notificada por correo electrónico a los acreedores.

La referida solicitud deberá indicar los temas por tratar, el día y hora de su celebración y la plataforma electrónica que se utilizará, de modo que los acreedores o partes interesadas que deseen participar cuenten con la información necesaria al efecto y no se vean privados en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Respecto de aquellas juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal, será este último quien determine lo señalado en el párrafo anterior, en la resolución que autorice su realización de manera remota, debiendo el Liquidador o Veedor coordinar con dicho tribunal o con la unidad respectiva, con la debida anticipación, los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración.

La resolución judicial que se pronuncie sobre la solicitud del Liquidador o del Veedor y que fije día y hora para la celebración de la junta de acreedores o de la audiencia respectiva, deberá ser publicada en el Boletín Concursal a lo menos dos días antes de la celebración de la referida junta o audiencia.

Los acreedores que asistan a juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos deberán suscribir mediante un medio electrónico la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el Liquidador o el Veedor, en la que deberán indicar su nombre completo y la parte por quien comparecen. Las actas de las audiencias celebradas ante los tribunales de justicia se



suscribirán según lo que determine el tribunal respectivo.

De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador o el Veedor, según corresponda; por el Deudor, en los casos que lo exige la presente ley, y por los acreedores asistentes o por quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante firma electrónica avanzada.

El Liquidador o el Veedor acompañará el acta al tribunal, la que será publicada en el Boletín Concursal al día hábil siguiente de aquel en que la junta de acreedores debió celebrarse. En caso de audiencias celebradas ante los tribunales de justicia, sólo será necesaria la publicación del acta en el Boletín Concursal dentro del plazo ya señalado.

Con todo, podrán comparecer en audiencias presenciales, por medios remotos, digitales o electrónicos a la junta de acreedores y audiencias el o los acreedores que así lo hayan solicitado al tribunal correspondiente, previa autorización de éste y se regirán por las siguientes reglas:

a) Junta de acreedores. La resolución judicial que se pronuncie sobre esta solicitud deberá ser notificada por correo electrónico al Liquidador o Veedor, según corresponda. El Liquidador o Veedor deberá informar al tribunal respectivo la plataforma electrónica que se utilizará para la comparecencia remota de el o los acreedores que así lo hubiesen solicitado y notificada por correo electrónico a estos últimos.



Los acreedores que asistan por medios remotos a juntas de acreedores de conformidad con este inciso deberán suscribir mediante un medio electrónico la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el Liquidador o el Veedor, en la que deberán indicar su nombre completo y la parte por quien comparecen. De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador o el Veedor, según corresponda; por el Deudor, en los casos que lo exige la presente ley, y por los acreedores asistentes o por quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante firma electrónica avanzada.

b) Juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal. En la resolución en que acceda a la comparecencia por medios remotos, el tribunal determinará los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para la asistencia remota. El Liquidador o Veedor deberá coordinar con dicho tribunal o con la unidad respectiva, con la debida anticipación, los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración. El acta de la audiencia se suscribirá por el o los acreedores que asistan remotamente, según lo que determine el tribunal respectivo.".

4. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el único inciso, que ha pasado a ser inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y



seguido, la siguiente oración: “Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.

Todo Veedor que se incorpore a la nómina en virtud del artículo 13 lo hará en la categoría B. La pertenencia a la categoría A deberá ser solicitada a la Superintendencia, conforme a los requisitos y procedimiento que sean definidos por ésta en una Norma de Carácter General.

La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el Veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.

5. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 5), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “en los últimos tres años calendario”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 6):



“6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”.

6. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13 la expresión “haga valer” por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 18 el siguiente numeral 11):

“11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La exclusión por esta causa no admite recurso en contra.”.

8. En el artículo 25:

a) Reemplázase en el numeral 1) la expresión “documentos y” por la frase “y otra documentación contable, financiera o tributaria de las”.

b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual numeral 10) a ser numeral 11), del siguiente tenor:

“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de



aquellos cuyo contrato hubiere terminado durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

9. En el artículo 26:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “vigentes en” por la frase: “que no se encuentren actualmente suspendidos de”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. Asimismo, deberá constar en el expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.”.

10) Incorpóranse en el artículo 30 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.

Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en los títulos 1 y 2 del Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.

Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.

Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general señalada en el inciso anterior.”.

11. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 32 la expresión “que haga valer” por la siguiente: “que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.

12. En el artículo 37:

a) Elimínase en el inciso primero, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “,



salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120".

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "En caso de que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriere a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo."

c) Incorpórase en el inciso quinto, entre la expresión "Liquidador suplente" y la palabra "vigentes", lo siguiente: "de la categoría que correspondan,".

d) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto y aparte, la siguiente frase: "y su resultado tendrá carácter público".

13. En el artículo 38:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones "Reorganización Judicial" y "o un Acuerdo de Reorganización", el siguiente texto: ", un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,".



b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “el tribunal”.

14. En el artículo 40:

a) Suprímese el inciso segundo.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determina que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, la que, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.”.

15. Elimínase en el artículo 42 la palabra “no”.

16. En el artículo 50:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a la Superintendencia”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.”.

17. En el artículo 51:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Rendición de la cuenta. Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador, mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6 del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.”.



18. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia a la Superintendencia y al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2 del artículo 338.

2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones presentadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal. El tribunal ordenará al Liquidador la publicación de las insistencias en el Boletín Concursal en un plazo de dos días e informará a la Superintendencia mediante oficio. El vencimiento de este plazo, sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder con su publicación, considerándose una falta grave de conformidad al número 2 del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación, un informe que se pronunciará sobre

ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer, el tribunal concederá a los objetantes y al Liquidador la oportunidad de ofrecer prueba testimonial, confesional, documental y/o pericial, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de siete días para que evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación con la prueba confesional. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso de que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, y dispondrá las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en



todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal.

10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.”.

19. En el artículo 55:

a) Reemplázase la expresión “Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase, a continuación del último punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.



20. Intercálase en el inciso primero del artículo 56, entre la expresión "Paralelamente, el Deudor" y el vocablo "acompañará", lo siguiente: ", a través de una declaración jurada simple firmada,".

21. En el artículo 57:

a) Reemplázase en el numeral 1 la palabra "treinta" por "cuarenta".

b) Intercálase en el numeral 8, literal b), entre la expresión "Liquidación," y la conjunción "y", el siguiente texto: "considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;".

c) Reemplázase el literal c) del numeral 8 por el siguiente:

"c) Si la propuesta se ajusta a la ley.".

22. Agrégase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:

"Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales



y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”.

23. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 61 la frase “los artículos 64 y siguientes” por “el artículo 64”.

24. En el artículo 69:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i. Intercálase, entre la expresión “recaerá en un Veedor” y la palabra “vigente”, la expresión “de la categoría que corresponda,”.

ii. Intercálase, entre la expresión “Nómina de Veedores” y el punto y seguido, el siguiente texto: “y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25”.

iii. Incorpórase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.



b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. Respecto de estos últimos, dicha notificación se efectuará por correo electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”.

25. Reemplázase en el inciso primero del artículo 70 la palabra “ocho” por “quince”.

26. En el artículo 72:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente:

i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”.

ii. Suprímese la expresión “en la medida”.



iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.

iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia que deberá”, el siguiente texto: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, del siguiente modo:

i. Reemplázase el texto “no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la” por la expresión “dictarse la”.



ii. Intercálase entre la expresión “Empresa Deudora,” y las palabras “los créditos”, lo siguiente: “por cualquier causa,”.

iii. Reemplázase la expresión “de este suministro” por “del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal”.

27. Derógase el artículo 73.

28. En el artículo 74:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Incorpórase entre las expresiones “Financiera Concursal,” y “la Empresa Deudora”, lo siguiente: “y para el financiamiento de sus operaciones,”.

ii. Reemplázase el infinitivo “adquirir” por “contratar”.

iii. Elimínase la expresión “para el financiamiento de sus operaciones”.

iv. Intercálase entre la expresión “artículo 55” y el punto y aparte la expresión: “, o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor”.

b) Elimínanse en el inciso tercero palabra “preferentemente” y la expresión “, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancias que deberá acreditar el Veedor”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

29. Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, después del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80.”.

30. En el artículo 80:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso de que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.”.

31 Reemplázase en el artículo 85, numeral 6, la expresión “esta ley” por “el ordenamiento jurídico”.

32. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 88 la frase “y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo” por el siguiente texto: “debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad con la nómina de créditos reconocidos. El Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de acuerdo”.

33. Incorpórase, a continuación del artículo 96, el siguiente artículo 96 bis:

“Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de



Reorganización una vez que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.

34. Elimínanse en el epígrafe del Título 3 del Capítulo III los vocablos “o Simplificado”.

35. Elimínanse en el artículo 102 los vocablos “o Simplificado”.

36. Reemplázase en los artículos 103, 104, 105 y 106 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

37. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 107 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

38. Reemplázase en el inciso primero del artículo 108 la palabra “Simplificada” por “Extrajudicial”, y la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

39. En el artículo 109:



a) Reemplázase en el inciso primero, en las dos ocasiones que aparece, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

b) Reemplázase en el inciso segundo el término "Simplificado" por "Extrajudicial".

40. Elimínase en el artículo 110 la frase "o Simplificado".

41. Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 111 el término "Simplificado" por "Extrajudicial".

42. En el artículo 112:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

b) Reemplázase en el inciso segundo, en las dos ocasiones que aparece, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

43. Reemplázase en el artículo 113 la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

44. Reemplázase en el artículo 114, en las dos ocasiones que aparece, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

45. En el artículo 115:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i. Incorpórase en el numeral 1, luego del punto aparte, que ha pasado a ser una coma, el siguiente texto: "incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.".

ii. Intercálase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando los actuales numerales 2, 3, 4, 5 y 6 a ser numerales 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente:

"2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.".

iii. Incorpórase en el numeral 3, que ha pasado a ser 4, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la expresión “si los hubiera.”.

iv. Reemplázase el numeral 5, que ha pasado a ser numeral 6, por el siguiente:

“6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.

v. Intercálanse, a continuación del numeral 6, que ha pasado a ser numeral 7, los siguientes numerales 8, 9 y 10:

“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con seis meses de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a seis meses, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el



Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero u otra autoridad, según corresponda.

10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.

c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.”.

46. En el artículo 117:

a) Modifícase el numeral 1 como sigue:

i. Intercálase, entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”.



ii. Elimínanse las palabras “solidarios o”.

b) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “sin haber nombrado” por “salvo que se hubiere nombrado un”.

47. En el artículo 118:

a) Intercálase en el numeral 2, entre las expresiones “iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, lo siguiente: “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

b) Elimínase el numeral 4).

48. Suprímese en el artículo 119 la expresión “, ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.

49. En el artículo 120:

a) Modifícase el numeral 2 del siguiente modo:

i. Reemplázase en su encabezado la frase “de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo



118", por la siguiente: "la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional".

ii. Elimínase en su literal d) la palabra "sólo".

b) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

"3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales."

50. En el encabezado del artículo 131:

a) Reemplázase la preposición "a" que se encuentra entre las expresiones "en relación" y "la administración" por "al dominio,".

b) Intercálase entre las expresiones “Concursal de Liquidación” y “serán resueltas”, lo siguiente: “o a la sustanciación del procedimiento”.

51. En el artículo 169:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este antecedente será suficiente para acreditar la segunda causal de declaración de mala fe del artículo siguiente.”.

52. Agrégase, a continuación el artículo 169, el siguiente artículo 169 bis:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del



Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, sean incompletos o falsos.

2. No se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.

La solicitud del presente artículo se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado a la masa, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje de éstos.”.

53. Reemplázase en el numeral 4) del artículo 182 la palabra “Emprendimiento” por el vocablo “Reemprendimiento”.

54. En el artículo 190:

a) Modifícase el numeral 1 de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores” por la siguiente: “el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva”.



ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "En el caso de que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta."

b) Reemplázase en el numeral 2), la frase "a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte", por la siguiente: "en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129".

55. Agrégase en el artículo 194 el siguiente inciso segundo:

"En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195."

56. Suprímese la letra a) del artículo 203.

57. Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: ", salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior."

58. En el artículo 254:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.”.

59. En el artículo 255:

a) Agrégase en su inciso primero después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, el siguiente texto: “salvo aquellos:

1. Asociados a pensiones alimenticias.

2. Que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal.

3. Determinados por el tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis.



4.- Que provengan de prestaciones de seguridad social, tales como cotizaciones previsionales y créditos sociales.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales”, por la siguiente: “y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor”.

60. Reemplázase en el epígrafe del Capítulo V la expresión “De La Persona Deudora” por la palabra “Especiales”.

61. En el artículo 260:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “Capítulo” por “Título”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese el guarismo “90” por “30”

ii. Sustitúyese el guarismo “80” por “40”.

iii. Suprímese la frase “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.



c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En caso de haberse acogido a la ley N° 21.227 que permite utilizar el seguro de cesantía en circunstancias excepcionales, no será necesario justificar el cumplimiento de la mora en la medida que el usuario pueda acreditar que se encuentra acogido al beneficio de cesantía.”.

62. En el artículo 261:

a) Suprímese en el literal c) la frase “, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,”.

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.”.

c) Suprímese el literal f).

d) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que



deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.”.

63. Reemplázase en el encabezado del artículo 262 la expresión “cinco días” por “diez días hábiles administrativos”.

64. En el artículo 263:

a) Elimínase en el numeral 2) la expresión “y sus preferencias”.

b) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de la Persona Deudora informados por ella” por “informado por la Persona Deudora”.

65. En el artículo 264:

a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos de la nómina señalada en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma



de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso”, por el siguiente texto: “de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269”.

66. En el artículo 265:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta” por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50 por ciento”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo” por mayúscula, y la palabra “cinco” por “diez”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por el siguiente texto: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.

d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, las palabras “hábiles administrativos”.

67. En el artículo 266:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“La Superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el Deudor, con el consentimiento de este último, manifestado expresamente en la audiencia de renegociación.”.

b) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “cinco días” por la frase “diez días hábiles administrativos”.

c) Intercálase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, los vocablos “hábiles administrativos”.

d) Intercálase en el inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, entre la

expresión “dos días” y el vocablo “siguientes”, las palabras “hábiles administrativos”.

68. En el artículo 267:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso siguiente. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50 por ciento del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50 por ciento del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Ésta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá aportar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30 por ciento de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho aporte, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo.”.

c) Intercálase en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, entre la palabra “acuerdo” y la coma que le sigue, la frase “tras la suspensión señalada en el inciso anterior”.

d) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la frase “ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley”, por el siguiente texto: “se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del Deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.”.



e) Intercálase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, entre la expresión “dos días” y el término “siguientes”, las palabras “hábil administrativos”.

69. En el artículo 268:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por” por la siguiente: “extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones de”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Una vez publicada dicha resolución, el acta que contiene el Acuerdo de Ejecución tendrá mérito ejecutivo. El plazo de prescripción de la acción ejecutiva será de un año contado desde que se haga exigible el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución”.

70. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 269 la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora” por los términos “Resolución de Liquidación”.

71. Agrégase, a continuación del artículo 272, el siguiente artículo 272 bis:



“Artículo 272 bis.- Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación podrá solicitar su modificación por una sola vez, siempre que acredite que al menos el 50 por ciento de las obligaciones declaradas por ella provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.”.

72. Agrégase el siguiente artículo 272 ter:

“Artículo 272 ter.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras. Cada vez que la ley ordene a la Superintendencia remitir antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación, se entenderá que deberá remitir:

1. Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.



2. Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.

3. Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.

4. Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.

5. Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.

En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.".

73. Reemplázase, en el epígrafe del Título 2 del Capítulo V, la frase "de los Bienes de la Persona Deudora" por la palabra "Simplificada".

74. Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V, la frase "De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora" por la siguiente: "Del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada".

75. Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

"Artículo 273.- El procedimiento de este título se aplicará a Personas Deudoras, a

Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.

Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones y naturaleza del presente párrafo.”.

76. Agrégase el siguiente artículo  
273 A:

“Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1. Nómina de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su

avalúo comercial, su estado de conservación, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se ubican, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias.

2. Documentación que acredite el dominio de los bienes señalados en el numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Nómina de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada.

4. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere.

5. Estado de deudas, indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

6. Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de

pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.

7. En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de liquidación Voluntaria Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento.

8. Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9. Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Asimismo, el Deudor deberá consignar ante el tribunal un monto de 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento. Se eximirán de este pago las Personas Deudoras que gocen del privilegio de pobreza de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Esta circunstancia se acreditará con un certificado otorgado por el representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de la entidad respectiva.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado, y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este

procedimiento, y deberán ser eliminados al término de éste.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.

77. Agrégase el siguiente artículo 273 B:

“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la liquidación voluntaria de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.

78. En el artículo 274:



a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “resolución de liquidación” por “Resolución de Liquidación”.

c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.

d) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.”.

79. Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275.- De la entrega de los bienes. En los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.

El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes de la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día, lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador.

Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la recepción.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma excepcional y fundada, el tribunal podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al

Liquidador la realización de la diligencia de incautación e inventario en los términos de los artículos 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169.”.

80. Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.

81. Agrégase el siguiente artículo 277 A:

“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”.



82. Agrégase el siguiente artículo  
277 B:

“Artículo 277 B.- Término del periodo de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo 277, se entenderá cerrado de pleno derecho el período ordinario de verificación de créditos.”.

83. Agrégase el siguiente artículo  
277 C:

“Artículo 277 C.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 277 D.”.

84. Incorpórase el siguiente artículo 277 D:

“Artículo 277 D.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de cinco días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.”.

85. Agrégase el siguiente artículo 277 E:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados. El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados al tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.

86. Agrégase el siguiente artículo 277 F:

“Artículo 277 F.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. Esta verificación deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a su presentación.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 277 D y 277 E, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.”.

87. Reemplázase el artículo 278 por el siguiente:

“Artículo 278.- De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar



al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por el estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días después de la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.

88. Agrégase el siguiente artículo 278 A:

“Artículo 278 A.- De las formalidades de la Junta Extraordinaria. La junta contará con la presencia del Liquidador, y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal.

El tribunal, antes de dar inicio a esta junta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190.

De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.

Para efectos de los quórum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas

Extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título 1 del Capítulo IV.”.

89. Agrégase en el artículo 279 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.

90. Agrégase el siguiente artículo 279 A:

“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de

garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”.

91. Agrégase el siguiente artículo 279 B:

“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de cuarenta y cinco días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.

El tribunal dará traslado de esta solicitud a los acreedores, otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en el término de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.

92. Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

“Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.

Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.

El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentan objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria



del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechaza la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.

Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.

Una vez que se encuentre firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al



Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.”.

93. Agrégase el siguiente artículo  
281 A:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario.

Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, se aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

94. Agrégase el siguiente artículo  
281 B:

“Artículo 281 B.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título 3 de este Capítulo, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por acompañada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse una Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

El Acuerdo de la Junta de Acreedores y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente.”.

95. Reemplázase en el epígrafe del Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V la frase “De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa Simplificada”.

96. En el artículo 282:



a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Los acreedores podrán demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, siempre que:

a) existan en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas;

b) estén iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hayan presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, y

c) no exista otro procedimiento concursal en tramitación.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.

97. En el artículo 283:

a) Modifícase el numeral 2) del inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase el guarismo “200” por “100”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “gastos iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, la frase “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

iii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

iv. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Una parte de la consignación equivalente a 10 unidades de fomento tendrá el tratamiento indicado en el artículo 273 A.”.

b) Elimínase el numeral 3.

c) Reemplázase en el inciso final las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y V” por “el Título V”.

98. En el inciso segundo del artículo 284:

a) Reemplázase en el numeral 1 la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”.

b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en

carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.", por el siguiente texto: ", previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales."

99. En el artículo 285:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la expresión "de los bienes de la Persona Deudora" por "en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada".

ii. Elimínase la expresión "de los bienes de la Persona Deudora" que se encuentra a continuación del punto y seguido.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín



Concursal, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 169.”.

100. Introdúcese, a continuación del artículo 285, el siguiente epígrafe:

“Título 3

Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

101. Reemplázase el artículo 286 por el siguiente:

“Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título se aplicará a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se regirá supletoriamente, y sólo en aquello que no se contraponga con lo dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.”.

102. Agrégase el siguiente artículo 286 A:

“Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.”.

103. Agrégase el siguiente artículo 286 B:

“Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización Simplificada. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1. Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.

2. Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad. Respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y

c) tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3. La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4. La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y publicada por el Veedor en el Boletín

Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el que dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, cinco días antes de la fecha de votación del acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

6. La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

7. Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

8. La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.

9. Que, dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurren y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se alcanza acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asiste ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10. La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.

104. Agrégase el siguiente artículo 286 C:

“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1 del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado



desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen el 50 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.".

105. Incorpórase el siguiente artículo 286 D:

"Artículo 286 D.- Nueva fecha de votación. En caso de proceder la prórroga de la



Protección Financiera Concursal de acuerdo al artículo anterior, el tribunal competente deberá fijar en su resolución la nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

106. Agrégase el siguiente artículo 286 E:

“Artículo 286 E.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados noventa días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 I. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50 por ciento del pasivo del Deudor.”.

107. Agrégase el siguiente artículo 286 F:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización

Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

108. Agrégase el siguiente artículo 286 G:

“Artículo 286 G.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días, contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 286 B, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que deberá acompañar el Deudor conforme al artículo 286 A.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguiente a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetadas quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. El Veedor deberá acompañar la nómina al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 286 K, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.”.

109. Añádese el siguiente artículo

286 H:

“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día, contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación con las

impugnaciones. En caso de que fuere estrictamente necesario, el tribunal competente podrá suspender la audiencia y continuarla con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.”.

110. Agrégase el siguiente artículo 286 I:

“Artículo 286 I.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la Resolución de Reorganización y que en su conjunto no superen el 20 por ciento del pasivo señalado en la declaración jurada mencionada en el artículo 286 A, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la

dictación de la Resolución de Reorganización, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

Los créditos de estos proveedores que sean anteriores a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los créditos provenientes del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

111. Agrégase el siguiente artículo 286 J:

“Artículo 286 J.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20 por ciento de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos, siempre que éstos no superen el 20 por ciento de su pasivo señalado en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda

operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más de los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.".

112. Agrégase el siguiente artículo 286 K:

"Artículo 286 K.- Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 286 G y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 H. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 7 del artículo 286 B, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.”.

113. Agrégase el siguiente artículo 286 L:

“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará Junta de Acreedores. En su lugar, se procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos establecidos en el artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad al artículo 286 N.

No obstante, uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una junta de acreedores para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. El tribunal mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en sus dependencias, la que deberá ser al término del plazo de protección financiera concursal. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su

dictación. La resolución que resuelva dicha solicitud, acogiéndola o denegándola, será inapelable.”.

114. Agrégase el siguiente artículo 286 M:

“Artículo 286 M.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones del Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al quórum simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las votaciones que tengan lugar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 286 K. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.”.

115. Agrégase el siguiente artículo 286 N:

“Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.

Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello, en caso de que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

116. Agrégase el siguiente artículo 286 Ñ:

“Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación del Acuerdo por las causales establecidas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el

tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación.

En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá remitir a la Superintendencia, los antecedentes de los tres principales acreedores del Deudor, establecidos en la nómina de créditos reconocido para la nominación de un Liquidador.”.

117. Incorpórase el siguiente artículo 286 O:

“Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones sean desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo, no podrán dejarse sin efecto los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.”.

118. Introdúcese el siguiente artículo 286 P:

“Artículo 286 P.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 8 del artículo 286 B.”.

119. Agrégase el siguiente artículo 286 Q:

“Artículo 286 Q.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguiente a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 286 B, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no es esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que éste se cumpla en su favor,

mientras no se encuentren prescritas las acciones que emanen de él. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.”.

120. Agrégase el siguiente artículo 286 R:

“Artículo 286 R.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor serán los siguientes:

1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de

acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá perseguir su crédito en términos distintos de los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá cobrar su crédito en términos distintos de los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la

letra b) del número 3 o en la letra b) del número 4 anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.”.

121. Agrégase el siguiente artículo 286 S:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la junta de acreedores, el tribunal enviará a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a esta actuación, antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos para la nominación del Liquidador, de acuerdo al artículo 37. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores, que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto, para realizar una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por el estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según corresponda.”.

122. Agrégase en el artículo 287 el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de Empresas Deudoras sometidas a Procedimientos Concursales Especiales, el Veedor o el Liquidador, en su caso, cuando estime que el costo de ejercer la acción revocatoria será superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita en el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo. El Veedor o el Liquidador tendrá un plazo de dos días para publicar una copia del escrito en el Boletín Concursal, y desde dicha publicación los acreedores dispondrán de cinco días para votar conforme a los mecanismos del artículo 80. Se deberán ejercer las acciones de este artículo cuando así lo determinen dos o más



acreedores que representen al menos el 50 por ciento del pasivo.”.

123. En el inciso primero del artículo 290:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora” por “o de Liquidación de una Persona Deudora”.

b) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “deudor” por “Deudor”.

124. Agrégase el siguiente artículo trigésimo transitorio:

“Artículo trigésimo transitorio.- En todas aquellas quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de bienes o la insuficiencia de éstos para cubrir los gastos de la quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.

Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el

sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que éste se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 464 ter:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 465, entre las palabras



“instancia particular” y “del veedor o liquidador”, la expresión “de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento,”.

3. En el artículo 465 bis:

a) Elimínase el adverbio “sólo”.

b) Reemplázase la expresión “en el número 13)” por “en los números 13 y 25”.

4. Derógase el artículo 466.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.

En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que



en el momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento podrá ser invocada para cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 de la ley N° 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.

Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2 o 3 del mismo artículo.

Artículo tercero.- Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720 dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.

Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, se entenderá que quienes hayan realizado la solicitud dentro de plazo forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.

Artículo cuarto.- Las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en esta ley prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir, de acuerdo con el artículo primero transitorio. Los términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo quinto.- Las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada, dispuestos en los Títulos 2 y 3 del Capítulo V de la ley N° 20.720, respectivamente, con las modificaciones incorporadas mediante la presente ley, sólo se aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Artículo sexto.- En las quiebras, convenios y cesiones de bienes iniciados bajo la vigencia de las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, y que se encontraban en tramitación al momento de la entrada en vigencia de la ley N°20.720, se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren

alcanzado a cubrir con el producto de la realización de los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando, habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere sólo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo.

2. Que el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena.

3. Que tratándose del delito contemplado en el artículo 466 del Código Penal, se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado el Deudor, que se acredite el cumplimiento de la pena.

Artículo séptimo.- Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al



efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.

Artículo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el párrafo segundo del número 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el numeral 18; el inciso final del artículo 281 A, contenido en el numeral 93, y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el numeral 109, todos del artículo 1 del proyecto de ley, fueron aprobados en general y en particular por 132 votos a favor, respecto de un total de 154 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados